



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**VISTO:**

El **Expediente N° 017745-2025** de fecha 02 de abril del 2025, presentado por el administrado BENITES DE LA CRUZ OTTON DONATO, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000519-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 de marzo del 2025 que declaró improcedente su petición inicial del Expediente N°0014663-2024 de fecha 21 de octubre del 2024, sobre emisión de Resolución de Sanción no Pecuniaria y Prescripción de papeleta de Tránsito; y el Informe Legal N°000392-2025-MPCH/GAJ, de fecha 26 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**I. ANTECEDENTES**

A través del Expediente N°0014663-2024 de fecha 21 de octubre del 2024, el administrado **ANDRES YAHAHUANCA BAZAN** solicita se emita RESOLUCIÓN DE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA Y PRESCRIPCIÓN de la papeleta de infracción de tránsito N° 10000644741 con código de infracción M-01, impuesta al vehículo de placa de rodaje JQ 4274, además solicita que la infracción sea retirada del sistema informático de la administración.

Mediante Informe Legal N° 000133-2025-MPCH/GDVT-JLAO del 25 de febrero del 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, se opina que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción la Papeleta de Infracción de Tránsito. **N°10000644741**, de fecha **01/09/2014**, con código M-01 calificada como muy grave, e INHABILITACION DEFINITIVA, para obtener licencia de conducir, presentado por el administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Mediante Resolución Gerencial 000519-2025-MPCH/GDVT del 13 de marzo del 2025, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción la Papeleta de Infracción de Tránsito. **N°10000644741**, de fecha **01/09/2014**, con código **M-01**, figura en el sistema nacional de sanciones pendiente de pago, calificada como muy grave, e INHABILITACION DEFINITIVA, para obtener licencia de conducir, presentado por el administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ**, por los fundamentos expuestos.

A través del Expediente N° 017745-2025 de fecha 02 de abril del 2025, presentado por el administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial 000519-2025-MPCH/GDVT del 13 de marzo del 2025 que denegó su petición inicial recaída en el Expediente N°0014663-2024 de fecha 21 de octubre del 2024, sobre emisión de Resolución de Sanción no Pecuniaria y Prescripción de papeleta de Tránsito.

Mediante Memorando N°000416-2025-MPCH/GRRHH de fecha 07 de abril del 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite mediante sistema SGD el Expediente N° 017745-2025 de fecha 02 de abril del 2025, por el cual el administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial 000519-2025-MPCH/GDVT del 13 de marzo del 2025.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, requisitos de forma que en el presente expediente han sido cumplidos conforme a Ley.

### Argumentos del recurso de apelación.

El administrado interpone recurso administrativo de apelación aduciendo que la resolución materia de grado declara improcedente su pedido de prescripción de la papeleta de infracción al tránsito N° 10000644741 de fecha 01 de setiembre del 2014 con código M-01 debdo a que esta infracción ha sido cancelada y por los años transcurridos es que se ha visto en la obligación de presentar una solicitud de levantamiento de sanción no pecuniaria y por estar debidamente cancelada la papeleta en mención.

### Análisis del recurso planteado



Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, **imposición de sanciones y ejecución de ellas** por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

La Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el literal l) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "*Supervisar, detectar infracciones e **imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre**, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.*

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes en su artículo 11° Competencias de los Gobiernos Provinciales indica que "**Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales.** En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

La Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros **la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores** que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

El numeral 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe: "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados Gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a*



*impugnar las decisiones que los afecten; 1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; (...)*

Ahora bien, el administrado **SR. OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ** sostiene que la administración pública debe declarar la procedencia de su pedido por que según su criterio la papeleta de infracción al tránsito ha sido cancelada con anterioridad lo que merece el levantamiento de la sanción no pecuniaria, con respecto de ello conviene precisar que el administrado indica la cancelación de la papeleta pero **no anexa el documento o medio probatorio que ampare lo dicho**, al contrario se observa que el administrado adjunta la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 07-144-000000878-2021 la cual señala que mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 013-2021-MPCH/A publicada el día 30 de mayo del 2021, que en su artículo 15° se dispuso aplicar beneficios para las multas al reglamento nacional de tránsito para las infracciones impuestas hasta el 31 de diciembre del 2016, dicho beneficio se cumplía siempre y cuando los sujetos infractores cancelaran el pago único de S/. 27.20 (Veintisiete con 20/100 Soles), lo cual no ha sido demostrado por el apelante verbi gratia no se acredita el cumplimiento de dicho pago, por ende, lo señalado en ese extremo no tiene asidero legal ni fundamentación probatoria que lo ampare.

Que, la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 07-144-000000878-2021 declara la prescripción de la acción de cobranza** y con respecto a ello no existe situación en controversia que merezca debate o pronunciamiento, seguidamente es relevante indicar que en sistema de transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se aprecia que efectivamente al administrado se le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 10000644741 con fecha 01 de setiembre del 2014 por la comisión de la infracción codificada como M-01, siendo que la administración pública en ese entonces habría tenido la facultad para sancionarlo hasta el año 2018 conforme las modificatorias aplicadas al artículo 338° del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en ese sentido, al haberse impuesto la papeletea en la fecha antes indicada correspondía que los datos del infractor se registren en el SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29635 Ley Que Establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, normativa que indica en su artículo 3° la Modificación de los artículos 25 y 28 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, y esto es de estricto cumplimiento por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como por la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Por lo que, visto del recurso de apelación se puede colegir que **el administrado busca que la autoridad edil declare la prescripción de una Resolución de Sanción inexistente dentro de un procedimiento que ha sido declarado prescrito con anterioridad mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 07-144-000000878-2021** lo que no puede ser amparado bajo ningún criterio legal, además de ello se aprecia que lo que motiva la postura del administrado es su registro actual en el Sistema Nacional de Sanciones ante lo cual erróneamente pretende que mediante una solicitud de prescripción se proceda con la baja de sus datos del sistema informático, lo cual no se encuadra en el procedimiento dispuesto en la Ley N° 27181 y demás normativas complementarias en la materia, afianzando la postura de la autoridad municipal de que lo petitionado es a todas luces IMPROCEDENTE.

En ese sentido, debe entenderse que debido a la conducta ILÍCITA realizada por el administrado el día en que se le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 10000644741 y en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29635 Ley Que Establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se procedió a tipificar la falta identificándola con el CÓDIGO M-01 la cual se encuentra descrita en el anexo 01 del Decreto Supremo N°



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

016-2009-MTC, calificándola como muy grave y de conformidad con la normativa vigente se le impone la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la UIT, por lo tanto, correspondía que al administrado **SR. OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ** se le aplique la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir; con respecto de ello, se debe aclarar que la conducta ILÍCITA se encuentra tipificada en el artículo 111° del Código Penal validándose así la decisión adoptada por el órgano de primera instancia.

Que, resulta evidente que el administrado quiere activar un proceso administrativo con presunta fecha actual consignado en el expediente 2024-0014663 de fecha 21/10/2024 y anular la cancelación o retención de su licencia, lo cual ocurrió con fecha 01/09/2014, a fin de evadir responsabilidad administrativa por haber conducido con un porcentaje de alcohol superior a lo permitido exponiendo al peligro a los ciudadanos y poniendo en riesgo su vida propia, situación irregular y mal intencionada que busca afectar en Interés Público en materia de transportes al intentar dejar sin efecto una disposición legal que busca prevenir conductas de riesgo en las que puedan incurrir los administrados.

En ese contexto, del análisis del recurso de apelación planteado por el administrado no se observa argumento válido o medio probatorio idóneo que permita revocar lo decidido por el órgano de primera instancia, es decir, el apelante no acredita de que forma la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte a contravenido al ordenamiento jurídico en la materia colisionando con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, a tal punto que amerite declarar la nulidad de lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0519-2025-MPCH/GDVT** de fecha 13 de marzo del 2025 notificada el día 20 de marzo del 2025, en consecuencia, ha quedado claro que lo peticionado deviene en INFUNDADO en todos sus extremos.

Que, es por ello y estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el Administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ**, contra la Resolución Gerencial N° 0519-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 de marzo del 2025 que declaró improcedente su petición inicial del Expediente N°0014663-2024 de fecha 21 de octubre del 2024, sobre Resolución de la Sanción no Pecuniaria y Prescripción de la papeleta de infracción de tránsito N° 10000644741 con código de infracción M-01, impuesta al vehículo de placa de rodaje JQ 4274, y que la infracción sea retirada del sistema informático de la administración., de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** al administrado **OTTON DONATO BENITES DE LA CRUZ** (con DNI 16668054, celular 989188558) en su domicilio real ubicado en Calle Santa Inés N° 669 Urbanización Las Brisas del Distrito y Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA